MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo,

**VISTO:** lo dispuesto por los artículos 2 y 3, en la redacción dada por los artículos 43 y 44 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019 y el artículo 30 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019;

**RESULTANDO: I)** que las citadas Leyes continúan el proceso de profundización de políticas públicas en materia de tránsito y seguridad vial, recogiendo las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU);

**II)** que por Resolución A/74/ L.86 “Mejora de la seguridad vial mundial” de 31 de agosto de 2020, la ONU recogió la Declaración de Estocolmo aprobada en la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial, que tuvo lugar en Estocolmo el 18 y 19 de febrero de 2020 y proclamó el período 2021-2030 como Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, con el objetivo de reducir las muertes y lesiones causadas en siniestros de tránsito (por lo menos en un 50% dentro de dicho decenio), exhortando a los Estados Miembros a continuar adoptando medidas relacionadas con la seguridad vial hasta el año 2030;

**III)** que en dicho sentido, la ONU invitó a ampliar la legislación sobre los principales factores de riesgo y a adoptar políticas y medidas sobre seguridad de los vehículos para garantizar que los nuevos vehículos cumplan reglas mínimas de protección de los ocupantes y otros usuarios de las vías de tránsito;

**CONSIDERANDO: I)** que la Ley N°19.824 citada estableció la necesidad de reglamentación de los artículos 2 a 6 y dio nueva redacción al artículo 30 de la Ley N° 18.191;

**II)** que de conformidad con el numeral 7 del artículo 6 de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial;

**III)** que la presente reglamentación se ha elaborado con la participación del Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con competencia en la materia y se ha publicado el mismo en consulta pública;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, al numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, al numeral 7 del artículo 6 de la Ley N°18.113 de 18 de abril de 2007 en la redacción dada por la Ley N°19.355 de 19 de diciembre de 2015, al artículo 30 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007 en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N°19.824 de 18 de setiembre de 2019, a los artículos 2 y 3, en la redacción dada por los artículos 43 y 44 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N°19.824 de 18 de setiembre de 2019, y el Decreto Nº 278/021, de 26 de agosto de 2021;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

 **actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Definiciones**

**Artículo 1°.-** A los efectos del presente Decreto se entiende por:

* 1. Acuerdo de 1958: acuerdo administrado por el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos (WP.29), denominado formalmente “Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones”.
	2. Categoría vehicular: identificación alfanumérica de vehículos automotores de acuerdo a la clasificación prevista por el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques” aprobado por la Resolución N° 60/19 del Grupo Mercado Común (GMC) e incorporada por Decreto Nº 278/021 de 26 de agosto de 2021.
	3. DRL o luces de circulación diurna (en inglés, *Daytime Running Lamps*): también llamada luz de día, y es la luz delantera destinada a hacer más visible el vehículo en marcha con luz diurna.
	4. Homologación de tipo (de un vehículo respecto a un sistema o a una parte del mismo): designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, o de una parte del mismo respecto de un Reglamento ONU.
	5. Modelo de vehículo: identifica una familia de vehículos de un mismo fabricante, que no difieren entre sí en sus aspectos esenciales, como diseño de la carrocería y chasis o plataforma.
	6. Modificaciones de los Reglamentos ONU: los Reglamentos ONU pueden ser modificados por medio de: series de enmiendas, suplementos, revisiones y corrigendas.
		1. Serie de enmiendas: modificación sustancial de un Reglamento ONU (cambio de límites o nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.
		2. Suplemento: modificación menor de un Reglamento ONU (que no cambia los límites) y no cambia la marca de homologación.
		3. Revisión: consolidación de varios documentos de un Reglamento ONU.
		4. Corrigenda: modificación de un Reglamento ONU para corregir un error.
	7. Prescripciones de los Reglamentos ONU: condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.
	8. Reglamento ONU: Reglamento de la Organización de las Naciones Unidas, anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958 del WP29, relativo a la construcción de vehículos nuevos, sus partes y/o componentes, incluyendo requisitos de desempeño.
	9. Tipo de vehículo: corresponde a un grupo de vehículos que, con sus versiones y variantes, no difieren en las características indicadas en cada Reglamento ONU. Cada tipo diferente requiere una nueva homologación de tipo.

**CAPÍTULO II**

**Generalidades**

**Artículo 2°.-** Los elementos de seguridad establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, serán exigibles a las siguientes categorías de vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de tres ruedas o menos: L1, L2, L3, L4 y L5.

**Artículo 3°.-** Los elementos de seguridad mencionados en el artículo 2° de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019 así como su incorporación en los vehículos alcanzados por el artículo 2° del presente Decreto, deberán cumplir con la reglamentación que se detalla en el Anexo Ique forma parte integrante del presente Decreto y serán exigibles a partir de las fechas que en el mismo se detallan.

**Artículo 4°.-** Los elementos de seguridad establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 19.824 de 18 de setiembre de 2019 y en el artículo 30 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, serán exigibles a las siguientes categorías de vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro ruedas o más: M1, M2, M3, N1, N2, N3, y L de cuatro ruedas o más (L6 y L7) deberán cumplir con la reglamentación que se detalla en el Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto y serán exigibles a partir de las fechas que en el mismo se detallan.

**Artículo 5°.-** A los vehículos que se determinan en el Anexo II del presente Decreto les serán exigibles los siguientes elementos de seguridad: protección en caso de colisión trasera, protección en caso de colisión lateral contra un poste y dispositivos de protección lateral.

**Artículo 6°.-** La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos de las categorías de vehículos alcanzadas por el presente Decreto, mediante el procedimiento de evaluación dispuesto por el artículo 20° del Decreto Nº 81/014, de 3 de abril de 2014, en forma previa a la importación en caso de vehículos cero kilómetro importados y en forma previa a la comercialización cuando se trate de vehículos ensamblados en territorio nacional a partir de kits.

Exceptúense del presente control, los vehículos de las categorías O3 y O4 , los cuales serán inspeccionados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Dirección Nacional de Transporte o de quien ésta disponga, con la Inspección Técnica Vehicular obligatoria establecida en el Decreto Nº 20/990 de 23 de enero de 1990.

**Artículo 7°.-** Los vehículos automotores cero kilómetro, y sus partes y componentes integrados, deben corresponder a un tipo homologado, según la definición dada en el artículo 1º, numeral 1.4 del presente Decreto, de acuerdo a las normas técnicas y las categorías vehiculares que se detallan en cada caso en los Anexos adjuntos.

**Artículo 8°.-** En caso de que el vehículo automotor no cumpla con las prescripciones de uno o varios Reglamentos ONU, o no cuente con la documentación requerida para cumplir con el procedimiento de evaluación al que refiere el artículo 6º del presente Decreto, y siempre que esta posibilidad se encuentre prevista en el Anexo y apartado correspondientes, se deberá acreditar, ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el cumplimiento de una norma técnica internacional reconocida, mediante prueba documental con resultados de ensayo, emitido por una tercera parte independiente.

**Artículo 9°.-** Ante la imposibilidad de cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en una o varias normas técnicas de referencia (Reglamentos ONU u otros), y siempre que esta imposibilidad sea fundada y demostrada técnicamente frente a la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, los vehículos, sus partes y/o componentes podrán ser exceptuados de tales requisitos.

**Artículo 10°.-** Se podrá excluir de la obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 la Ley 19.824, de 18 de setiembre de 2019, a aquellos vehículos cuyo destino esté regulado por reglamentaciones específicas o que su uso específico no sea la circulación habitual en vías urbanas o en rutas nacionales habilitadas al uso público, pero que requieren desplazarse transitoriamente por las mismas

**Artículo 11°.-** Comuníquese, etc.

**ANEXO I (artículo 2º de la Ley Nº 19.824)**

**Vehículos cero kilómetro propulsados a motor de tres ruedas o menos**

* 1. **Encendido automático de luces cortas o luces diurnas**
		1. Los vehículos de las categorías L de tres ruedas o menos deben contar con un sistema de encendido automático de luces cortas o de circulación diurna (DRL) en cumplimiento con alguna norma técnica reconocida referida a su desempeño.
		2. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	2. **Luces de circulación diurna (DRL)**
		1. En caso que los vehículos de las categorías L de tres ruedas o menos cuenten con luces de circulación diurna incorporadas, éstas deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 87 *(Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de circulación diurna de los vehículos de motor)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. Los vehículos que cuenten con luces de circulación diurna y no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.2.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al citado elemento y a su desempeño en el vehículo.
		3. Este requisito será exigible a partir de 30/11/2023.
	3. **Frenado para vehículos de las categorías L de tres ruedas o menos**
		1. Los vehículos de las categorías L de tres ruedas o menos deben contar con sistema de frenos ABS o CBS.
		2. Los vehículos de la categoría L3 deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 03 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 78 *(Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L1, L2, L3, L4 y L5 con relación al frenado)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		3. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, se aceptarán únicamente aprobaciones de tipo de acuerdo a la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU N° 78, o posterior.
		4. Los vehículos de las restantes categorías L de tres ruedas o menos que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.3.2, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al desempeño de frenado del vehículo.
		5. Este requisito será exigible a partir de 30/11/2023.
	4. **Neumáticos incorporados**
		1. Los neumáticos incorporados a vehículos de la categoría L3 deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 75 *(Disposiciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para motocicletas y ciclomotores)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. Los neumáticos incorporados a vehículos automotores de las restantes categorías L de tres ruedas o menos que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.4.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida a los citados elementos y a su desempeño en el vehículo.
		3. Este requisito será exigible a partir de 30/11/2023.
	5. **Espejos retrovisores y/o dispositivos de visión indirecta incorporados en los vehículos**
		1. Los espejos retrovisores y/o dispositivos de visión indirecta, su instalación en vehículos de la categoría L3, deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 81 *(Prescripciones uniformes sobre la homologación de retrovisores de los vehículos de motor de dos ruedas, con o sin sidecar, respecto a la instalación de dichos retrovisores en el manillar)* o respecto a la serie 04 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 46 *(Prescripciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y los vehículos de motor en lo referente a la instalación de dichos dispositivos)*, anexos al Acuerdo de 1958.
		2. Los dispositivos de visión indirecta incorporados a vehículos de las restantes categorías L de tres ruedas o menos que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.5.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida a los citados elementos y a su instalación en el vehículo.
		3. Este requisito será exigible partir del 30/11/2023.

**ANEXO II (artículo 3º de la Ley Nº 19.824)**

**Vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro ruedas o más**

* 1. **Encendido automático de luces cortas o luces diurnas**
		1. Los vehículos de las categorías M, N y L de cuatro ruedas o más deben contar con un sistema de encendido automático de luces cortas o de circulación diurna (DRL) en cumplimiento con alguna norma técnica internacional reconocida referida a su desempeño.
		2. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	2. **Luces de circulación diurna (DRL)**
		1. En caso que los vehículos de las categorías M, N y L de cuatro ruedas o más cuenten con luces de circulación diurna incorporadas, éstas deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 87 *(Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de circulación diurna de los vehículos de motor)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. Los vehículos que cuenten con luces de circulación diurna y no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.2.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al citado elemento y a su desempeño en el vehículo.
		3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	3. **Neumáticos incorporados**
		1. Los neumáticos incorporados a vehículos de las categorías M1 y N1 deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 54 *(Prescripciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos industriales y sus remolques)* o respecto a la serie 02 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 30 *(Disposiciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos de motor y sus remolques)*, anexos al Acuerdo de 1958.
		2. Los neumáticos incorporados a vehículos automotores de las restantes categorías M, N y L de cuatro ruedas o más que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a las homologaciones mencionadas en el punto 1.3.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida a los citados elementos y a su desempeño en el vehículo.
		3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	4. **Espejos retrovisores y los dispositivos de visión indirecta incorporados en los vehículos**
		1. Los espejos retrovisores y/o los dispositivos de visión indirecta y su instalación en vehículos de las categorías M1 y N1 deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 04 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 46 *(Prescripciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y los vehículos de motor en lo referente a la instalación de dichos dispositivos)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. Los espejos retrovisores incorporados a vehículos y/o los dispositivos de visión indirecta de las restantes categorías alcanzadas por la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU N° 46 que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.4.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida a los citados elementos y a su instalación en el vehículo.
		3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	5. **Sistema de control electrónico de estabilidad**
		1. Los vehículos de las categorías M1 y N1 deben estar equipados con un sistema de control electrónico de estabilidad (ESC, ESP o similar) homologado respecto al Suplemento 15 de la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 13-H *(Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo al frenado)*, anexo al Acuerdo de 1958, que contempla dicho elemento de seguridad activa.
		2. Opcionalmente, podrán corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), del Reglamento ONU N° 140 *(Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de control electrónico de la estabilidad (ESC))*, anexo al Acuerdo de 1958.
		3. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, sólo se aceptarán homologaciones de tipo de acuerdo a la versión original del Reglamento ONU N° 140, o posterior.
		4. En forma alternativa a lo indicado en los puntos 1.5.1 y 1.5.2, los vehículos automotores alcanzados podrán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Global GTR N° 8 *(Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad)* en su versión vigente al momento de la entrada en vigor de esta exigencia.
		5. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	6. **Limitador de velocidad**
		1. En caso de que los vehículos de las categorías M y N y L con cuatro ruedas o más cuenten con un dispositivo de limitación de velocidad, éstos deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 89 *(Prescripciones uniformes para la homologación de: I. Vehículos, por lo que se refiere a la limitación de su velocidad máxima o a su función ajustable de limitación de velocidad. II. Vehículos, por lo que se refiere a la instalación de un dispositivo de limitación de velocidad (DLV) o un dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) de un tipo homologado. III. Dispositivo de limitación de velocidad (DLV) y dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV))*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. Los vehículos que cuenten con un dispositivo de limitación de velocidad y no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.6.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al citado elemento y a su desempeño en el vehículo.
		3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	7. **Protección en caso de colisión frontal**
		1. Los vehículos de la categoría M1 que no excedan las 2,5 toneladas de Peso Bruto Total (PBT), deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 02 de enmiendas del Reglamento ONU N° 94 *(Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. A partir de los 2 años de la entrada en vigor de esta exigencia, se aceptarán únicamente homologaciones de tipo de acuerdo a la serie 03 de enmiendas del Reglamento ONU N° 94, o posterior.
		3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	8. **Protección en caso de colisión lateral**
		1. Los vehículos de las categorías M1 y N1, en que el punto de referencia del asiento del conductor (punto R) más bajo no esté arriba de 700 mm con referencia al nivel del piso cuando el vehículo esté con peso en orden de marcha, deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 03 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 95 *(Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	9. **Protección de peatones**
		1. Los vehículos de la categoría M1 con Peso Bruto Total (PBT) inferior a 2,5 toneladas y a los N1 en que el punto de referencia del asiento del conductor (punto R) más bajo esté más lejos que 1.100 mm del centro del eje delantero, deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 02 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 127 *(Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos el que concierne la seguridad de los peatones)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. En forma alternativa a lo indicado en el punto 1.9.1, los vehículos automotores alcanzados podrán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Global GTR N° 9 *(Seguridad del Peatón)* en su versión vigente al momento de la entrada en vigor de esta exigencia.
		3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2025.
	10. **Protección en caso de colisión trasera**
		1. Los vehículos de la categoría M1 deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 32 *(Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne al comportamiento de su estructura en el caso de un impacto trasero)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	11. **Protección en caso de colisión lateral contra un poste**
		1. Los vehículos de las categorías M1 y N1 deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas) del Reglamento ONU N° 135 *(Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a su eficacia contra el impacto lateral contra un poste)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, se aceptarán únicamente aprobaciones de tipo de acuerdo a la serie 01 de enmiendas del Reglamento ONU N° 135, o posterior.
		3. En forma alternativa a lo indicado en el punto 1.11.1, los vehículos automotores alcanzados podrán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Global GTR N° 14 (*Impacto Lateral de Poste*) en su versión vigente al momento de la entrada en vigor de esta exigencia.
		4. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	12. **Dispositivos de protección lateral**
		1. Los vehículos de las categorías M2, N2, O3 y O4 deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original, o posterior, del Reglamento ONU N° 73 *(Disposiciones uniformes relativas a la homologación de: I. Vehículos por lo que respecta a sus dispositivos de protección lateral (DPL) II. Dispositivos de protección lateral (DPL) III. Vehículos por lo que respecta a la instalación de DPL de un tipo homologado de conformidad con la parte II del presente Reglamento)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. Los vehículos de las categorías M2, N2, O3 y O4 que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.12.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al citado elemento y a su instalación en el vehículo.
		3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.
	13. **Sistema de frenado para vehículos de las categorías L de cuatro ruedas**
		1. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas (L6 y L7), deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 03 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 78 (*Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L1, L2, L3, L4 y L5 con relación al frenado)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, se aceptarán únicamente aprobaciones de tipo de acuerdo a la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU N° 78, o posterior.
		3. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas alcanzadas por la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU Nº 78 que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.13.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al desempeño de frenado del vehículo.
		4. Este requisito será exigible desde el 30/11/2023.
	14. **Cinturones de seguridad en vehículos de las categorías L de cuatro ruedas**
		1. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas (L6 y L7), deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 06 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 16 *(Disposiciones uniformes relativas a la homologación de: I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor, II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de alerta de olvido del cinturón, sistemas de retención, sistemas de retención infantil, sistemas de retención infantil ISOFIX y sistemas de retención infantil i-Size)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, sólo se aceptarán homologaciones de tipo de acuerdo con la serie 07 de enmiendas del Reglamento ONU N° 16, o posterior.
		3. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas alcanzados por la serie 07 de enmiendas del Reglamento ONU N° 16 que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.14.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida a los citados elementos y a su desempeño en el vehículo.
		4. Este requisito será exigible desde el 30/11/2023.
	15. **Apoyacabezas en vehículos de las categorías L de cuatro ruedas**
		1. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas (L6 y L7) deben contar con apoyacabezas, en todos sus asientos o plazas, homologados respecto a la serie 04 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU Nº 25 *(Disposiciones uniformes relativas a la homologación de apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos)*, anexo al Acuerdo de 1958.
		2. Los apoyacabezas incorporados a los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas (L6 y L7) alcanzados por la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU N° 25 que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.15.1, deberán cumplir con una norma técnica internacional reconocida referida a los citados elementos y a su desempeño en el vehículo.
		3. Este requisito será exigible desde el 30/11/2023.